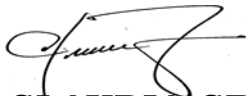


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que **Comfenalco Eps y Allianz Colombia S.A.** presentaron contestación al escrito de la demanda y al llamamiento en garantía respectivamente. Sírvasse proveer



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jorge Rubén Vásquez Bernal
Demandado	-Velopostal SAS -Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz
Vinculados	-Comfenalco Eps -Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Llamado en Garantía	Allianz Colombia S.A.
Radicación n°.	76 001 31 05 019 2021 00484 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de las constancias de notificación realizadas a **Comfenalco Eps y Allianz Colombia S.A.**, entre otras disposiciones, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de Comfenalco Eps

Contestación de la demanda

Considerando que mediante Auto 321 del 22 de febrero de 2024, el despacho dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por parte de Comfenalco EPS, el despacho da cuenta, dentro del término legal, **Comfenalco Eps** subsanó las falencias anotadas por lo que se dispondrá a tener por contestada la demanda por parte de **Comfenalco Eps**, al cumplir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

2.2. Respecto de la Llamada en Garantía - Allianz Colombia S.A

Procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la contestación del llamamiento en garantía que presentó **Allianz Colombia S.A.**, encontrando que, pese a no existir constancia de la notificación de dicho llamamiento, la aseguradora contestó la el mismo el 01 de abril de 2024 (Archivo 33 E.D.), razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente y como quiera que la contestación del llamado en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, se tendrá por contestada la demanda por parte de **Allianz Colombia S.A.**

Por otra parte, se reconocerá derecho de postulación al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con T.P 39.116 con el fin de que defienda los intereses de la mencionada aseguradora.

2.3. Emplazamiento Demandado- Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz

Ahora bien, conforme al auto 321 del 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó que se realizará el emplazamiento del señor **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz**, toda vez que desconoce el correo electrónico o dirección física para notificarlo,

de ahí que sea procedente continuar con el trámite dispuesto en el art. 29 del CPTSS.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento de **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz**, trámite que se hará de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiendo que éste se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación. El curador ad – litem deberá representar al demandado, una vez surtido el emplazamiento, advirtiéndole que su designación es de forzosa aceptación, salvo las excepciones previstas en el artículo 48 inc. 7 del CGP y demás normas concordantes.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a **Allianz Colombia S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada el llamamiento en garantía por parte de **Allianz Colombia S.A.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de **Comfenalco Eps.**

CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con T.P 39.116 del C.S de la J para que represente los intereses de **Allianz Colombia S.A.**

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz**, en la forma dispuesta en el art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación

SEXTO: Designar en condición de curador Ad Litem de **Gerónimo Eduardo Erazo Ortiz** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.865.817** a los siguientes profesionales del derecho.

Nombre	CC-TP	Teléfono	Correo electrónico
Edward Londoño Rojas	C.C 16.774.413 y T.P 116.356	3975352 318716523 5	abogadodetransporte@gmail.com abogadodetransporte@hotmail.com
Miguel Ángel Páez Muñoz	CC. 1.089.485.38 3 y T.P 350.819	N/A	miguelanjel2008@hotmail.com
Andrés Felipe Echeverry Nieto	C.C. 1.144.085.93 9 y T.P 334143	N/A	andres.echeverry@promoambientalcali.com

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y el cargo será ejercido por quien primero comparezca al proceso.

SEPTIMO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/05/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**